



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

INFORME TÉCNICO N° 884 -2016-SERVIR/GPGSC

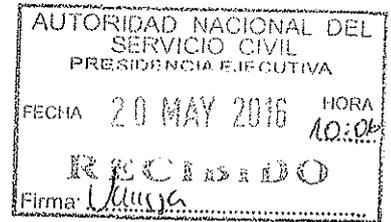
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Alcance de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057

Referencia : Carta N° 270-2014-SGRH-GAF/MDC

Fecha : Lima, 19 MAYO 2016



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Comas consulta a SERVIR si sus obreros están comprendidos dentro del alcance de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Del depósito de Compensación por Tiempo de Servicios en la administración pública

- 2.3 A través del Informe Técnico N° 612-2013-SERVIR/GPGSC concordante con el Informe Legal N° 109-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponibles en www.servir.gob.pe) se desarrollaron los alcances sobre el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). En ellos se señaló que las entidades públicas con servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada están en la obligación de efectuar los depósitos de la CTS de acuerdo a las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley de





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

CTS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR (en adelante TUO LCTS), además de regularizar los depósitos que no hubieran efectuado en años anteriores.

- 2.4 No obstante, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹, añadió un tercer párrafo al artículo 2 del TUO LCTS:

«Cuando el empleador sea una entidad de la Administración Pública la compensación por tiempo de servicios que se devengue es pagada directamente por la entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio».

- 2.5 Es así que, desde el 05 de julio de 2013, a **todas las entidades con personal bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada se les restringió la facultad de efectuar depósitos semestrales correspondientes a la CTS**, pues dicho beneficio debía ser abonado directamente por la entidad dentro de las 48 horas de producido el cese del mismo.

- 2.6 En ese sentido, recogemos lo concluido por el el Informe Técnico N° 706-2013-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe):

«3.1. A partir del 05 de julio de 2013, las entidades con personal bajo el régimen laboral de la actividad privada no pueden continuar efectuando los depósitos semestrales de la CTS, incluso en aquellos casos en que no se realizaron oportunamente. Esta será abonada directamente por la entidad al servidor dentro de las 48 horas de producido el cese del mismo. Ello, sin perjuicio de la generación de los intereses correspondientes». (Subrayado agregado)

- 2.7 Ahora bien, el 08 de enero de 2016 se promulgó la Ley N° 30408, la misma que modifica el tercer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 650, en los siguientes términos:

«Artículo 2.- La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos.

La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto.

Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil».

- 2.8 En mérito a ello, se expidió el Decreto Supremo N° 006-2016-TR que adecuó el Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR, a lo regulado por la ley señalada en el numeral anterior. De ese modo, las entidades públicas que cuenten con trabajadores



¹ Publicada el 04 de julio de 2013



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

comprendidos en el Régimen Laboral de la Actividad Privada debieron depositar la CTS correspondiente al periodo noviembre 2015 – abril 2016 hasta el 16 de mayo de 2016. Sin embargo, es oportuno precisar que dicha modificación normativa no es aplicable a los depósitos de los periodos anteriores al semestre noviembre 2015 – abril 2016.

III. Conclusiones

- 3.1 Desde el 05 de julio de 2013 todas las entidades de la administración pública debieron suspender los depósitos semestrales que venían efectuando a las cuentas individuales de cada servidor y quedaron obligadas a abonar la Compensación por Tiempo de Servicios de sus trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada dentro de las 48 horas de producido el cese, con efecto cancelatorio.
- 3.2 Mediante Ley N° 30408 se modificó el Decreto Legislativo N° 650, restableciendo la obligación de las entidades públicas de efectuar los depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios de manera semestral. En esa línea el Decreto Supremo N° 006-2016-TR modificó el Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR, precisando la fecha límite para que las entidades públicas abonen la Compensación por Tiempo de Servicios de sus trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral de la Actividad Privada correspondiente al semestre noviembre 2015 – abril 2016.
- 3.3 Sin embargo, el Decreto Supremo N° 006-2016-TR también estableció que la modificación efectuada por la Ley N° 30408 no es aplicable a los periodos anteriores al semestre noviembre 2015 – abril 2016.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

